República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **072** **Fecha:** 07/07/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120140016303	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	GUILLERMO MARTINEZ	SOCIEDAD LIMITADA TRANSPORTES TAXI ESTRELLA	Auto resuelve recusación REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, PARA QUE ALLÍ SE CONTINÚE CON EL PROCESO.	06/07/2023
50001310500220110011102	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANA ESTHER LEON TORRES	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Auto modifica auto recurrido Auto Modifica auto proferido el 14 de febrero de 2020	06/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE VILLAVICENCIO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	50001-3105-001-**2014-00163-01**
DEMANDANTE:	GUILLERMO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA
ASUNTO:	RECUSACIÓN

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la recusación presentada por el abogado **ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS** contra el señor **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 08 de julio de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **GUILLERMO MARTÍNEZ** demandó a **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ** y a **TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA** hoy **S.A.S.**, para que bajo los apremios del proceso ejecutivo laboral, se realizara el pago forzado de las sumas de dinero consignadas en la sentencia judicial proferida por esta Colegiatura, el 25 de febrero de 2020, allegada como fuente de recaudo.

.- No obstante, a través del memorial radicado el 09 de noviembre de 2021, el abogado **ANDRÉS IGNACIO AHUMANA ROJAS,** quien actúa como mandatario judicial del ejecutante, recusó al Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, tras señalar que éste se encontraba inmerso en la causal de apartamiento procesal, prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, ante la "enemistad grave" que presuntamente existe entre ellos.

.- Sobre el particular, aseveró que el distanciamiento y animadversión existente entre éstos, encuentra fundamento en las desavenencias que se presentaron cuando el aludido jurista, se desempeñó como oficial mayor de dicho estrado judicial, pues a su juicio, el funcionario recusado, quien para ese entonces, era su jefe directo e inmediato, incurrió en "conductas irregulares" al momento de efectuar su calificación de servicios, proceder que en su sentir, fue tan grave, actuación por la que, en aras de no ser destituido del cargo y evitar la pérdida de sus derechos como empleado de carrera, tuvo que solicitar su traslado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

En este mismo sentido, agregó que la causal de apartamiento procesal referida, también aparece acreditada con las calificaciones que sobre él efectuó el recusado, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y su homólogo, el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el que lo tachó de "ineficiente y desleal"; circunstancia que impone el apartamiento y/o separación del aludido funcionario del conocimiento del presente caso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante el pronunciamiento de fecha 06 de diciembre de 2021, el *a-quo* denegó la recusación formulada, tras señalar que aunque no podía desconocer que entre aquél y el apoderado judicial de la parte demandante acaeció un incidente de carácter laboral, que significó la apertura de una investigación disciplinaria en su contra y el consecuente, apartamiento de los procesos asistidos por el aludido togado, también lo era que, *"…el tiempo y la experiencia me enseñan que no pueden perdurar en la vida esta clase de sentimientos y por ello me siento en capacidad de asumir el conocimiento del presente juicio, habida cuenta que ya no me asisten los motivos que en su momento motivaron el mentado impedimento".*

.- Por tales razones, denegó el trámite formulado y en consecuencia, dispuso la remisión de la actuación ante esta Corporación, para la calificación de dicha decisión.

2.- CONSIDERACIONES.

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones procesales encaminadas a garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales, así como la transparencia de quienes asumen el conocimiento de un asunto, en procura de salvaguardar el ordenamiento jurídico, especialmente la igualdad en la aplicación de la ley, un recto acceso a la administración de justicia y la confianza legítima de los usuarios que ponen a consideración de la Rama Judicial los conflictos en los que se ven envueltos, y cuya efectiva resolución se pretende.

La imparcialidad se concibe entonces, como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y con el fin de resguardar esa prerrogativa superior (Art. 29 C. Pol.), el legislador enlistó unas causales específicas que deben ser atendidas por los Jueces y Magistrados, dado que ello se torna esencial hacia el ideal de una justicia material.

Estos supuestos, consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y actualmente en el canon 141 del Estatuto General del Proceso[1], buscan evitar que el análisis del caso esté encaminado, entre otros, a favorecer a determinados familiares con intereses directos o indirectos en la controversia, o a quien une al juez una amistad íntima, o bien, a perjudicar al que lo separa una enemistad grave, así como prevenir la intención de hacer prevalecer una postura asumida con anterioridad en el mismo proceso; en uno y otro caso, constatado el hecho, se presume que son razones que guiarán por el exclusivo camino de lo subjetivo, la misión de administrar justicia y, por ende, se impone la separación del asunto.

Ahora bien, la especificidad de tales causales implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo, y por tanto su interpretación debe obedecer a esa misma esencia pues, en principio, es deseable que los jueces

[1] Aplicables al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente señalados.

En el presente asunto, observa la Sala que el señor apoderado judicial de la parte demandante, cimentó su solicitud de recusación en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, que de manera clara y categórica establece que, el Juez deberá separarse del conocimiento del proceso, cuando ***"Exist[a]enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia****, o amistad íntima* ***entre el juez*** *y alguna de las partes, su representante* ***o apoderado***" (negrillas fuera del texto original).

Con relación a esta causal de apartamiento procesal, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha establecido que:

> *"…recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*
>
> *"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".*
>
> *"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"*[2]

De conformidad con los anteriores derroteros, prontamente se advierte que la enemistad grave entre el funcionario recusado y el abogado recusante es evidente, pues no se trata de un asunto baladí, sino que encuentra un antecedente histórico, que se remonta a circunstancias ocurridas hace más de doce (12) años[3], dentro del ámbito laboral que compartieron, como servidores de la Rama Judicial, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, circunstancia que a juicio de la Sala, no puede tildarse de intrascendente, ni mucho menos de una situación superada, pues nótese como el titular del aludido estrado judicial, no sólo se vio inmerso en una actuación disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 07-10-2013, Radicación No.39931.
[3] Planteamiento consignado en el auto adiado 01 de diciembre de 2020.

sino que además, provocó que aquél, durante varios años se declarara impedido para conocer de los asuntos en donde el jurista recusante, actuó como mandatario judicial.

Es más, nótese la animadversión del togado en mención, frente al actual Juez cognoscente del asunto, que fue el mismo profesional del derecho, quien formuló el presente trámite incidental, requiriendo el apartamiento del aludido fallador, para seguir conociendo del presente caso.

Así las cosas, se concluye que en el *sub júdice* se tipifica la causal a la que se refiere el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

Por ende, se aceptará la recusación interpuesta por el abogado **ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS** en contra del señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, ordenándose, en consecuencia, la separación del conocimiento de este proceso, con la consiguiente remisión del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para que este último estrado siga conociendo del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación interpuesta por el abogado **ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS** contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, su separación del conocimiento de este proceso. Por secretaría remítase el presente proceso ejecutivo laboral de **GUILLERMO MARTÍNEZ** contra **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ y OTRO**, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

TERCERO. Ofíciese al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, adjuntándosele copia del presente proveído para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

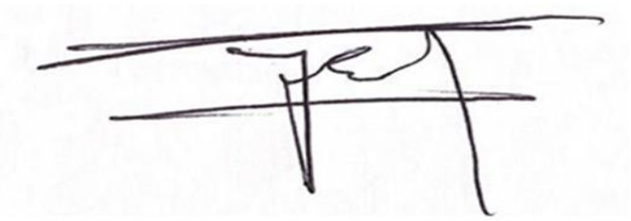

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE VILLAVICENCIO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	50001-3105-002-**2011-00111-02**
DEMANDANTE:	**ANA ESTHER LEON TORRES**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** sucedida Procesalmente por **COLPENSIONES**.
PROVIDENCIA:	**APELACIÓN DE AUTO**

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

. 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ANA ESTHER LEÓN TORRES**, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 02 de marzo de 2011, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, **ANA ESTHER LEÓN TORRES** formuló demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** hoy **COLPENSIONES**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se le declarara benefactora de la sustitución

pensional causada con el fallecimiento de su cónyuge **NACIANCENO DE JESÚS ROMERO PALOMO** y, en consecuencia, se le condenara al reconocimiento y pago de: i) las mesadas pensionales causadas desde el 05 de junio de 2007, fecha de fallecimiento de su esposo, ii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, iii) las costas procesales y agencias en derecho.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 13 de septiembre de 2011, el *a-quo* absolvió a la demandada de las pretensiones[1]; determinación que, mediante providencia adiada junio 12 de 2012, en segundo grado fue confirmada por esta Colegiatura[2].

.- Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5593-2018, providencia en la que, considerando la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad al sistema general de la seguridad en pensiones, que se le exigía a los beneficiarios del afiliado causante, revocó la decisión de segundo grado[3].

.-Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 14 de febrero de 2020, se le impartió aprobación por la suma de $5’541.961 M/cte[4].

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de agencias en derecho causadas en primera instancia, debía ser reconsiderada e incrementada, como quiera que el monto reconocido por el

---

[1] Impuso condena en costas a cargo de la parte demandante por la suma de $100.000

[2] « el caso bajo estudio se encontraba regulado por el art. 1º de la ley 860 de 2003, pues cuando se causó, la invalidez del afiliado, esto es el 7 de junio de 2007, dicho artículo estaba vigente completamente, pues la parte que exigía la fidelidad al sistema, fue declarada inexequible a partir del 1º de julio de 2009. Por tanto, después de efectuar las respectivas operaciones aritméticas determina que para guardarle fidelidad al sistema,(.) se requería que el afiliado hubiese cotizado 579.71 semanas. Pero como el afiliado Nacianceno (...) cotizó hasta la fecha en que se estructuró la invalidez (...) 543 semanas, cifra inferior a las 579,71 semanas exigidas, no tenía ni tiene derecho a la pensión de invalidez. Y, desde luego, tampoco su compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

[3] Corte Constitucional sentencia C-428/2009.

[4] En dicho proveído el a-quo reconoció agencias en derecho en primera instancia por el valor de 828.116, suma de dinero al que se le adicionó las agencias reconocidas en segunda instancia 4.713.575, para así impartirse aprobación de liquidación de costa por un valor de 5.541.961.

a-quo, no se acompasaba a la cuantía de las pretensiones, ni mucho menos a la óptima labor desarrollada, el mandatario judicial de la parte actora interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación; denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado julio 24 de 2020, se concedió el segundo.

.- **2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad procesal, la recurrente reiteró los reparos expuestos en su impugnación; en tanto que la demandada guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso[5], para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. ¿Acertó o no, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, al aprobar por las actuaciones desarrolladas durante el devenir del proceso, la liquidación de costas, fijando en la suma de 828.116, el valor de agencias en derecho en primera instancia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso; posteriormente, la doctrina moderna,

[5] Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio[6].

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho[7].

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que *"…deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*, precisando además, que *"…si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

---

[6] Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)"*

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión[8]; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso 3º del literal II Laboral, del artículo 6º del mencionado Acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

> *"**Primera instancia.** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"* (Subrayado fuera del texto).

En ese marco de condiciones, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la fijación de las agencias en derecho, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo,* ciertamente no se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado Acuerdo, para imponer tales estipendios, pues al comparar la suma de las pretensiones reconocidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ($94'271.490 M/cte.)[9], con el valor de las agencias fijado en primer grado ($ 828.116 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 0,88% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, imponiéndose en consecuencia, modificar la determinación objeto de censura por no ser

---

[8] Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: *"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*

[9] Guarismo realizado tomando las mesadas pensionales causadas desde 05 junio de 2007 hasta el 31 de octubre de 2018.

proporcional a la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó una concreta regla aplicable a estas situaciones, se impone determinarlas, siguiendo el prudente juicio y cálculo moderado del legislador, conforme a las advertencias que hace el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo, estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en primera instancia en el 5% de las sumas reconocidas en la sentencia que finalizó la presente contención $4.713.575 M/cte.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de $4.713.575 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de $9.427.149 M/cte., conforme a las consideraciones referidas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO